RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 916 que modifica el Art. 19 de la Ley de Organización Comunal.— G. O. Nº 6270, del 11 de Junio de 1945.

Derogado por Ley No. 3454/52 G.O. 7521

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 916.

Art. 1.— A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.— Los cargos de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.— Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.— No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos,

de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

En caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados para un mismo Ayuntamiento o Junta Municipal, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellas debe conservar el cargo".

Art. 2.— Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y a las Juntas Municipales.

Art. 3.— La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley Nº 29, del 26 de Noviembre de 1930, y las Leyes Nº 728, del 30 de Octubre de 1944 y Nº 765, del 21 de Diciembre de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 917 que erige en Común el Distrito Municipal de Jimaní, desde el 1º de Agosto de 1945.— G. O. Nº 6270, del 11 de Junio de 1945.

rogada y sustituida

4400-56-30. 7964

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 917.

Art. 1.— Desde el 1º de Agosto del presente año, el territorio comprendido por el Distrito Municipal de Jimaní, de la Común de La Descubierta, Provincia del Bahoruco, quedará erigido en Común de la indicada Provincia, con su asiento en la villa de Jimaní y con el nombre de Común de Jimaní.

Art. 2.— Se convoca a las Asambleas Electorales del territorio que formará la Común de Jimaní, según se estatuye en el artículo anterior, para que se reúnan el lunes 16 de Julio del presente año y procedan a elegir, conforme a la Constitución y a la Ley Electoral, el Síndico y los Regidores del Ayuntamiento de la nueva Común y los Suplentes correspondientes.

Art. 3.— Tan pronto como esta ley sea publicada, el Distrito Municipal de Jimaní se reputará como una Común de la Provincia del Bahoruco, para los fines electorales.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá decidir soberanamente sobre todos los problemas de orden administrativo que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz,